

Expediente: CDHEZ/308/2019 y acumulado CDHEZ/315/2019.

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: M1, M2 y M3

Autoridades responsables:

- I. Docente de segundo grado, grupo “[...]”, de la Escuela Primaria [...] de Saín Alto, Zacatecas.
- II. Director de la Escuela Primaria [...] de Saín Alto, Zacatecas.
- III. Supervisor de Educación Primaria Zona 48, con sede en Saín Alto, Zacatecas.
- IV. Jefe del Sector de Educación Primaria Región II Federal de Sombrerete, Zacatecas.
- V. Asesora Jurídica del DIF Municipal de Saín Alto, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad física y seguridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

Zacatecas, Zacatecas, a 24 de mayo de 2021, vistas las constancias y autos que integran el expediente CDHEZ/308/2019 y acumulado CDHEZ/315/2019, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los artículos 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación No. 23/2021**, la cual se dirige a la siguiente autoridad:

MTRA. MARÍA DE LOURDES DE LA ROSA VÁZQUEZ, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, por actos atribuidos a:

- **AR1**, Docente de segundo grado, grupo [...], de la Escuela Primaria [...]de Saín Alto, Zacatecas.
- **AR2**, Director de la Escuela Primaria [...]de Saín Alto, Zacatecas.
- **AR3**, Jefe del Sector de Educación Primaria Región II Federal de Sombrerete, Zacatecas.
- **AR5**, Supervisor de Educación Primaria Zona 48, con sede en Saín Alto, Zacatecas.

C. JOSÉ LUIS SALAS CORDERO, Presidente Municipal de Saín Alto, Zacatecas, por lo que hace a:

- **AR4**, Asesora Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto, Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 01 de julio de 2019, esta Comisión de Derechos Humanos inició queja oficiosa, derivada de los hechos denunciados por **J1**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, a través de los cuales refiere posibles violaciones a los derechos humanos de **M1**, **M2** y **M3**, atribuibles a **AR1**, Docente de la Escuela Primaria “[...]” de Saín Alto, Zacatecas. Posteriormente, en fecha 03 de julio de 2019, **Q1**, **Q2** y **Q3**, en fecha 03 de julio de 2019, interpusieron formal queja en favor de **M1**, **M2** y **M3**, en contra de **AR2** y del **AR1**, respectivamente Director y Docente de la Escuela Primaria [...] de Saín Alto, Zacatecas; así como de **AR5** y de **AR3**, respectivamente Supervisor de Educación Primaria Zona Escolar 48 de Saín Alto, Zacatecas y Jefe de Sector de Educación Primaria Región II Federal de Sombrerete, Zacatecas, además de **AR4**, en su calidad de Procuradora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto, Zacatecas.

Por razón de turno, el 01 de julio de 2019, se remitió el Acuerdo de Admisión de Queja oficiosa a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, al que se acumuló el contenido de la queja marcada con el número CDHEZ/315/2019, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 02 de julio de 2019, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia; de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 01 de julio de 2019, se recibió el oficio número 434/2019, signado por **J2**, Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, en el que señaló que, en cumplimiento a lo ordenado por **J1**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, dentro de la causa penal [...], seguida en contra de **AR1**, por el delito de abuso sexual, cometido en agravio de **M1**, **M2** y **M3**, advirtió que, el docente de referencia labora en la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, en donde, los Profesores **JESÚS MAGALLANES** y **AR3**, respectivamente, Supervisor y Jefe de Sector de Educación Primaria Región 11 Federal de Sombrerete, Zacatecas, tuvieron conocimiento de que **AR1** cometió actos similares por los que se le está instruyendo la causa penal de referencia; sin embargo, únicamente se le cambió de adscripción y continuó frente a grupo, por lo que este Organismo inició queja de oficio para la investigación de estos hechos.

Posteriormente, el 03 de julio de 2019, **Q1**, **Q2** y **Q3**, interpusieron queja ante este Organismo a favor de **M1**, **M2** y **M3**, por los mismos hechos por los que esta Comisión de Derechos Humanos había iniciado la queja oficiosa, procediendo a realizar la respectiva acumulación de expedientes.

Q1 señaló que su menor hija **M1**, cursaba el segundo grado, grupo [...], en la Escuela Primaria “[...]”, de Saín Alto, Zacatecas, a cargo de **AR1**. Precisó que el 12 de abril de 2019, tuvo conocimiento de que el citado profesor estaba realizando tocamientos lascivos a su menor hija y a otras niñas del grupo; que al preguntarle a **M1**, acerca de esta situación, le manifestó que **AR1** les agarraba la pierna y en ocasiones las pompis, y que por eso ninguna de las niñas quería llevar la falda del uniforme. Asimismo, su inconformidad en contra de **AR4**, Procuradora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto, Zacatecas, es porque, ella y las señoras **Q2** y **Q3** acudieron con la citada profesionista para denunciar lo sucedido con sus menores hijas **M1**, **M2** y **M3**; sin embargo, no se les dio la atención que correspondía a este caso, porque les insistía mucho en que iba a ser un proceso muy largo y les señaló; que si ellas no interponían la denuncia formal ante el Fiscal del Ministerio Público correspondiente, ella se encargaría de hacerlo, lo que finalmente no hizo, y fue hasta el 27 de mayo de 2019, cuando acudieron a Sombrerete, Zacatecas, a interponer la denuncia en contra de **AR1**.

En lo que respecta a su queja en contra de **AR2** y de **AR5**, respectivamente Director de la Escuela Primaria [...]de Saín Alto, Zacatecas y Supervisor de Educación Primaria Zona Escolar 48 de Saín Alto, Zacatecas, es porque, desde el inicio del ciclo escolar tenían conocimiento de la conducta de **AR1**, ya que en la escuela donde impartió clases antes de llegar a Saín Alto, Zacatecas, había realizado tocamientos indebidos a sus alumnas, y sabiendo lo anterior, no actuaron para proteger la integridad física y psicológica de las niñas y niños que tenía a cargo. Finalmente manifestó que, derivado de la denuncia que interpusieron, **AR1** fue detenido, quien en la fecha en que presentó la queja se encontraba interno en el establecimiento penitenciario de Sombrerete, Zacatecas.

Por su parte, **Q2** manifestó que su menor hija **M2**, cursaba el segundo grado, grupo [...], en la Escuela Primaria [...] de Saín Alto, Zacatecas, y que se adhería a la queja interpuesta por **Q1**. Precisó que, el 11 de abril de 2019, tuvo conocimiento por parte de **Q3**, que **AR1** estaba tocando de manera indebida a las niñas del grupo. En cuanto a su menor hija **M2**, ésta última le manifestó que cuando le llevaban a revisar las tareas no les soltaba la mano, y que cuando llevaban falda, pasaba su mano por sus piernas y les tocaba la vagina, lo que hacía con todas las niñas. También manifestó que, el 12 de abril de 2019, ella y las señoras **Q1** y **Q3**, tuvieron una reunión en la Escuela Primaria [...] en Saín Alto, Zacatecas, en la que estuvieron presentes **AR2** y **AR5**, respectivamente Director de la Escuela Primaria [...] de Saín Alto, Zacatecas y Supervisor de Educación Primaria Zona Escolar 48 de Saín Alto, Zacatecas. Su inconformidad en contra de **AR5**, es porque en esa reunión las trataba de atemorizar diciéndoles que si acudían al Ministerio Público iba a ser un proceso largo y que las niñas iban a ser interrogadas por médicos y psicólogos.

En lo que respecta a **AR4**, Procuradora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Saín Alto, Zacatecas, su inconformidad es porque, el 12 de abril de 2019, les manifestó que estuvieran muy seguras de lo que iban a hacer porque en ocasiones las mamás no les daban seguimiento a las denuncias; que ella tendría que realizar la denuncia en contra de **AR1**, la cual no presentó.

Refirió además que, el 29 de abril de 2019, **AR5**, llevó a cabo una reunión con el grupo de segundo grado grupo [...], en la que les informó que tanto él como el **AR2**, Director de la Escuela Primaria [...]de Saín Alto, Zacatecas, tenían conocimiento de algunos antecedentes del **AR1** de abuso a niñas y niños y que únicamente se le cambió de escuela, precisamente a la Escuela [...], de Saín Alto, Zacatecas. Precisó que esta reunión también estuvo presente el **AR2**, quien aceptó que ya tenía conocimiento de esta conducta del **AR1** que, sin embargo, le quiso dar otra oportunidad y las consecuencias fueron que las niñas que tenía a su cargo fueron víctimas de afectaciones físicas, por el abuso sexual de que fueron objeto y psicológicas. De igual manera, refirió que el 27 de mayo de 2019, ella y las señoras **Q1** y **Q3** interpusieron denuncia ante el Ministerio Público de Sombrerete, Zacatecas, en contra de

AR1 y que, en la fecha de la presentación de la queja, se encontraba detenido en la cárcel distrital de Sombrerete, Zacatecas.

Finalmente, **Q3**, señaló que es mamá de la menor **M3**, quien cursaba el segundo grado, grupo [...], en la Escuela Primaria [...], de Saín Alto, Zacatecas; quien se adhirió a la queja interpuesta por **Q1**. Preciso que, el 13 de septiembre de 2018, su menor hija **M3**, le manifestó que ya no quería ir a la escuela porque **AR1**, quien era su maestro, la estaba tocando; sin embargo, por las múltiples ocupaciones que tenía no le puso la atención que debió a estos señalamientos de **M3**.

Posteriormente, se percató que **M3** no hacía tareas, por lo que días después acudió a la escuela en donde observó que **M3** estaba sentada en su pupitre, y borraba lo que hacía en su libreta para no acercarse a **AR1**, además de que lo miraba con temor. Señaló que fue el 10 de abril de 2019, cuando **M3** le manifestó que siempre que iba a que **AR1** le revisaba las tareas la tocaba por debajo del escritorio, que lo hacía en sus partes íntimas y eso la incomodaba. Además, se percató que **M3** no quería llevar falda a la escuela para no ser tocada por su maestro; refirió también que cuando se vestía, se ponía varias medias y pantalón. Preciso que le reclamó **AR1** que estuviera tocando a **M3** de esa manera, quien negó haberlo hecho; no obstante, al estar presente **M3**, sostuvo delante de él que si lo hacía, y que incluso, le decía que se llevara falda a la escuela.

En cuanto a la actuación de **AR4**, Jurídico del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Saín Alto, Zacatecas, su inconformidad es porque solamente las escuchó y no presentó la denuncia correspondiente por estos hechos.

Finalmente, en lo relativo a **AR5**, Supervisor de Zona, refirió que las citó el 29 de abril de 2019, y les solicitó algunos datos; sin embargo, tampoco formalizó la denuncia respectiva, motivo por el cual, el 27 de mayo de 2019, **Q1**, **Q2** y ella, acudieron a la Fiscalía del Ministerio Público de Sombrerete, Zacatecas, en donde formalizaron la denuncia a favor de **M1**, **M2** y **M3**, en contra de **AR1**, por el delito de abuso sexual.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) El 09 de julio de 2019, e **AR1**, en su carácter de Docente de la Escuela Primaria, [...], de Saín Alto, Zacatecas; rindió el informe que le fue solicitado.
- b) El 11 de julio de 2019, los siguientes servidores públicos rindieron los informes que les fueron solicitados:
 - o **AR2**, Director de la Escuela Primaria, [...], de Saín Alto, Zacatecas.
 - o **AR3**, Jefe del Sector de Educación Primaria Región II Federal de Sombrerete, Zacatecas.
 - o **AR5**, Supervisor de Educación Primaria Zona Escolar 48 de Saín Alto, Zacatecas.
- c) El 12 de julio de 2019, **AR4**, Asesora Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Saín Alto, Zacatecas, rindió el informe que le fue requeridos.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación de Zacatecas y a la Presidencia Municipal de Saín Alto, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos denunciados, se puede presumir violación de derechos humanos en perjuicio de **M1**, **M2** y **M3**, y la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad y seguridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo inició queja oficiosa derivado de lo ordenado por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, quien a través de oficio número 434/2019, solicitó que esta Comisión de Derechos Humanos realizara la investigación respectiva; se realizaron entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se realizaron entrevistas a las menores agraviadas y se consultó la carpeta de investigación y causa penal relacionadas con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por las quejas, como por las autoridades señaladas como responsables, necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad y seguridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

1. El derecho a la integridad personal implica que nadie pueda ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado, tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos² y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales, establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral. En lo referente al derecho de los niños y niñas, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la

¹ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

² Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

³ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴ Artículo 5.I. Derecho a la Integridad Persona.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

4. Respecto del propio derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado también en la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, documento que contiene los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños; así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

[...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

5. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquéllos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad real para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar.⁶

6. En ese orden de ideas, la propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,⁷ ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en este caso la autoridad educativa, o bien con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

7. En razón a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido la Recomendación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla varios tipos de violencia, a saber:

- Violencia por descuido;

⁵ Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

⁶ Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

⁷ Párrafo 87.

- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

8. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

9. El castigo corporal, definido como todo *castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o molestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible⁸.

10. De conformidad con la reforma del 10 de junio de 2011, los derechos señalados en párrafos precedentes, forman parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano. En consecuencia, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias⁹. En adición, el artículo 4º constitucional establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando integra y plenamente sus derechos.

11. La protección de los derechos de niñas y niños abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismo Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente del derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia¹⁰, entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”¹¹ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

⁸ Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

⁹ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Observación General número 13. Abril 18 de 2011.

¹¹ Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

12. En mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, ha establecido que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico¹². Es decir, que todos los derechos humanos reconocidos por nuestro país, deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del menor, ampliando el alcance de estos, cuando sus titulares sean personas menores de dieciocho años.

13. En razón a lo anterior, todas las acciones y decisiones que afecten a niños y niñas, deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. De forma tal, que tanto el Estado como la familia y la sociedad, deben prevenir y evitar toda forma de violencia contra éstos, incluidos los castigos corporales o prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal. Aunado a lo anterior, en el marco legislativo interno, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades de la promoción, respeto, protección y garantía, de los derechos. Obligación que, en el presente caso, se correlaciona con el imperativo del noveno párrafo del artículo 4º, de la propia Ley Suprema, que contempla al interés superior del niño¹³ como eje rector en las políticas públicas y decisiones que las propias autoridades deban tomar en relación con las niñas y niños. Así, es un compromiso y obligación del Estado Mexicano garantizar a éstos el ejercicio pleno de todos sus derechos, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia, universalidad y progresividad. Luego, el interés superior del niño debe hacerse efectivo con dicho ejercicio pleno e integral de todos sus derechos humanos.

14. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos, deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

15. En este sentido, la interpretación conforme implica, que todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que, en sentido estricto, implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹⁴. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que el principio pro persona, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio¹⁵”.

16. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

17. En cumplimiento a dichas obligaciones, esta Comisión tuvo conocimiento del presente caso, mediante la solicitud de intervención que realizó **J1**, Juez de Control y Tribunal de

¹² Tesis 1ª XV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, febrero 2011, p. 616.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4. párr. 9. “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

¹⁴ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

¹⁵ Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, además de las queja que, de manera directa, presentaron ante este Organismo **Q1**, **Q2** y **Q3** y, tomando en consideración que el agravio directo por presuntas violaciones a derechos humanos, recaía en menores de edad, determinó el inicio de la investigación correspondiente. Es central señalar que al tratarse de niñas de entre 8 y 9 años, y dada la violencia que se documentó en el presente instrumento, se aborda de manera transversal la perspectiva de género.

➤ **Transversalidad de la perspectiva de género**

18. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones¹⁶.

19. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.¹⁷

Al momento de calificar los hechos, esta Comisión determinó que las probables violaciones recaían en los Derechos de niñas, niños y adolescentes con relación a los Derechos a la integridad personal, así como a una vida libre de violencia. En este sentido, resulta indispensable hacer alusión al estadar que configura dicho derecho.

➤ **Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

20. Estos derechos se refieren a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente, en las decisiones que les afectan o sean de su interés, en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen¹⁸. En tal sentido, implica su “derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”¹⁹; así como su

¹⁶ Fracción IX del artículo 5º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁷ Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

¹⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

¹⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta, sus opiniones en función de su edad y madurez²⁰.

21. La violencia contra niñas, niños y adolescente, incluye todas las formas de violencia física, sexual y emocional; así como descuido, trato negligente y explotación. Las cuales, tienen consecuencias a largo plazo para la salud de quienes la padecen, incluidos problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo, aspecto que es poco reconocido. Por tanto, el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, son algunos de los retos urgentes e impostergables para el Estado, las instituciones y la sociedad en general. Por ello, se deben redoblar esfuerzos para garantizar que, este sector de la población, se desarrolle en entornos libres de violencia que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

22. A nivel nacional, las obligaciones internacionales en materia de infancia, se vieron reflejadas luego de casi 25 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de Niño (CND). Por su parte, la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)²¹, logró un cambio trascendental en materia legislativa y de políticas públicas, al instaurar disposiciones obligatorias para las autoridades, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

23. Esta legislación fue relevante, ya que incorporó por primera vez un enfoque garantista de derechos humanos de la infancia, y planteó la creación de mecanismos institucionales para su cumplimiento; además, fijó como principio rector, la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, y reconoció que, ellas y ellos, también son personas sujetas de derechos humanos, con capacidad para defenderlos y exigirlos. Esta ley, a su vez, sentó las bases para consolidar un sistema de protección integral, al establecer la coordinación interinstitucional para la defensa, protección, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

24. Por tanto, el Estado mexicano, así como sus instituciones, están obligadas a que los derechos de las niñas, niños sean una realidad. Sobre todo, los derechos a una vida saludable, a una educación de calidad y a estar protegidas/os contra todo tipo de abuso y violencia. En atención a esta obligación internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, (UNICEF) por sus siglas en inglés, promueve cuatro principios clave de los derechos de este grupo:

- **No discriminación.** Todas las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos, no importa su color de piel, su religión, su procedencia o las ideas de sus padres y madres.
- **Interés superior.** Cualquier decisión, ley o política que pueda afectar a una niña, niño o adolescente tiene que, tener en cuenta qué es lo mejor en su caso.
- **Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.** Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a alcanzar su máximo potencial en la vida.
- **Participación.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser consultadas/os sobre las situaciones que les afecta y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta²².

25. De manera que, en la práctica, estos principios se traducen en las siguientes acciones de impacto, sobre el bienestar de las niñas, niños y adolescentes:

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

²¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

²² UNICEF. *Los 4 principios clave de los derechos de los niños*. Disponible en: <https://www.unicef.es/causas/derechos-infancia>

- En el **cuidado de la primera infancia**, el enfoque de derechos supone programas más integrados, que aborden los problemas desde varios frentes.
- En **educación**, este enfoque implica mayor atención en la igualdad de acceso a la educación entre niñas, niños y adolescentes y en mejorar la calidad de la educación para evitar el abandono escolar.
- En **protección de la infancia**, el enfoque de derechos significa el desarrollo de un entorno protector que identifica y refuerza los componentes principales que pueden proteger a las niñas, niños y adolescentes²³.

26. La visión que ofrece el escenario internacional, respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa, y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo, que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina, lo constituye el **principio del interés superior**. El cual, hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

27. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez²⁴.

28. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en virtud de la Convención, dejan de pertenecer a la esfera del ámbito privado para convertirse en una obligación que, además de los responsables primarios del niño, también compromete al Estado y a la comunidad, ya no en su forma subsidiaria sino de forma directa²⁵.

Para el caso que nos ocupa, recordemos que los principios y estándares señalados anteriormente, deben ser relacionados con los derechos a la integridad personal, así como a una vida libre de violencia a través del enfoque diferenciado a favor de las niñas, niños y adolescentes.

➤ **Enfoque diferenciado a favor de niñas, niños y adolescentes.**

29. La legislación nacional y los tratados internacionales, reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social. Dependerá de las personas adultas el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a

²³ Idem.

²⁴ Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

²⁵ Polakiewicz, Marta (1998). La infancia abandonada como una violación de sus derechos humanos personalísimos. El papel del Estado en los derechos del niño en la familia, discurso y realidad. Buenos Aires: Editorial Universidad.

exigirlos²⁶, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección²⁷.”

30. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado²⁸, que implica adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables que garantizar el bienestar, físico psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto²⁹.

31. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales³⁰ así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes³¹ lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos³².

32. Las autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, deben adoptar las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos con el propósito de brindar una protección integral³³.

➤ **Derecho a la integridad personal.**

33. Es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan tales actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional³⁴.

34. Si bien, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática³⁵.

²⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 185.

²⁷ Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (IX Región) 2º.2 C (10ª.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz. 9 de febrero de 2018.

²⁸ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párrf.8.

²⁹ Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

³⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

³¹ Idem., artículo 19

³² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 289 de agosto de 2002. Serie A No.17, párrafo 54.

³³ Fracción XVI artículo 4º de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

³⁴ Norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, la cual no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

³⁵ Cecilia Medina Quiroga. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de

35. La reducción de la materialización de riesgos que afecten al niño, niña y adolescente debe de estar directamente relacionada con la proporcionalidad para evitar amenazas a su integridad física o afectiva. El derecho basado en el interés superior se relaciona con el alcance del bien protegido, este principio, aunque carece de una definición exacta, no se aísla del contenido jurídico de la norma, se ciñe a pautar la prevalencia que cada niño y cada conflicto merece una solución determinada.

➤ **Derecho a una vida libre de violencia.**

36. La violencia como causa y consecuencia de discriminación en contra de personas o grupos en situación de desventaja o de atención prioritaria, obliga al Estado a adoptar medidas para erradicarla³⁶, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, con principal atención en las personas que “debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales”³⁷.

37. Se entenderá por *violencia* toda acción u omisión que, basada en el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra condición y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

38. El derecho a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las personas, en tanto que particularmente busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género³⁸.

39. Como ha precisado la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia³⁹.

40. La violencia contra las mujeres, en este caso niñas, se refiere a “[t]oda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”⁴⁰. Esta proviene de una distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, no es objetiva, racional ni proporcional basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades⁴¹ de las mujeres.

Chile, 2005, pp. 138-184. Disponible en <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>>, página consultada el 06 de mayo de 2020.

³⁶ Primera Sala, “Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena”, tesis aislada 1a. CCC/2018 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro lxi, t. 1, 7 de diciembre de 2018, p. 298.

³⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado A.

³⁸ Corte idh, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, núm. 307, párr. 175; y Corte idh, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 120; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 5º.

³⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/HRC/35/30, 13 de junio de 2017, párr. 39.

⁴⁰ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴¹ Congreso de la Unión. Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003, Ciudad de México, México, art.1, fracc. III.

41. Las violencias contra las mujeres y niñas pueden ser perpetradas por particulares o por servidores públicos; en el segundo de los casos, la más normalizada es la violencia institucional, que se refiere a “los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”⁴².

42. Por su parte, las niñas, los niños y las y los adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad⁴³.

43. Es importante concluir que **el hecho de prevenir y salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad de las personas adultas que tienen a cargo su guardia y custodia, tutela, o a quienes por motivo de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado**. En el hogar, les corresponde a los padres, madres o tutores/as y **en el espacio escolar a las personas adultas que integran la comunidad educativa**⁴⁴.

❖ **Obligaciones del estado con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, integridad personal y una vida libre de violencia.**

44. Los centros educativos son espacios privilegiados para la promoción del desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes; para el aprendizaje de formas sanas de convivir y relacionarse con otras personas; pero también son espacios donde, lamentablemente, pueden darse hechos de violencia, o bien conocerse manifestaciones de esta, en perjuicio de la población estudiantil.

45. Existe una clara obligación de prevenir la violencia, de prestar atención a cualquier signo de maltrato y actuar de manera diligente y expedita, en función de proteger y exigir el respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad, de manera que se garantice el ejercicio pleno de sus derechos; así, se construyan relaciones armoniosas e inclusivas que permitan vivir una cultura de paz.

46. La comunidad educativa tiene la responsabilidad de trabajar en la prevención de la violencia. En México las expresiones de violencia con mayor incidencia dentro de las escuelas son el abuso sexual infantil, el acoso escolar y el maltrato en las escuelas⁴⁵ por lo tanto, es necesario que las autoridades educativas brinden protección a las/los estudiantes así como apoyo que favorezca el logro de una educación de calidad a la que tienen derecho las niñas, niños y adolescentes de todo el país.

47. En este sentido, una de las principales acciones que debe ser emprendida es la **prevención de la violencia en el ámbito escolar** misma que debe orientarse a reducir y detener el daño que ésta genera. Por tanto, es un proceso intencionado que incluye dos niveles de actuación, a ejecutarse dentro de la escuela y que, a su vez, puede incidir incluso fuera de ella. Los componentes de la prevención son el **evitar** y **detener**.

48. El evitar se refiere a aquellas acciones que procuran impedir la aparición de la violencia e incidir en su erradicación, en casos en los que se maltrata por motivos de pertenencia étnica, lengua, género, prejuicios, discapacidad, disciplina, educación, crianza y orden o bien por omisión. Estas acciones abarcan los siguientes campos:

- La promoción del buen trato y respeto a la dignidad humana, poniendo de manifiesto su factibilidad y los beneficios

⁴² Artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

⁴³ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

⁴⁴ SEP. *Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf

⁴⁵ Idem.

individuales, familiares, comunitarios y sociales que se pueden obtener al practicarlos.

- Inhibición de la violencia a través del reconocimiento y desnaturalización de su ejercicio y del conocimiento de sus consecuencias individuales, familiares, sociales y jurídicas, así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que favorezcan la resolución no violenta de los conflictos interpersonales.

49. Mientras que en el detener, las acciones apuntan a cesar la violencia existente, a través de detectar y atender situaciones de riesgo, identificar a los posibles agredidos/as, y construir conciencia del daño de las conductas violentas, con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del daño individual, familiar y/o social. Se requiere de una comunidad escolar capaz de inhibir las conductas violentas y el abuso, a través de acciones tendentes a favorecer el desarrollo de seres humanos integrales que generen espacios y ambientes de convivencia armónicos y pacíficos.

50. En concreto, todas y todos deben estar alerta y trabajar en el desarrollo adecuado de las y los estudiantes, empezando por fortalecer aquellas habilidades sociales y emocionales que favorecen la inclusión, el respeto a la diversidad y la convivencia; posteriormente, saber qué hacer ante la presencia de situaciones o conductas relacionadas con abuso sexual infantil, acoso escolar o maltrato.

51. El abuso sexual infantil, acoso y maltrato limitan el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, afecta su desarrollo pleno, causando baja autoestima, trastornos del sueño y de la alimentación, genera estrés, ansiedad, conflictos emocionales y depresión; bajo rendimiento académico, ausentismos y deserción escolar que pueden perdurar y empeorar en la edad adulta.

52. Al respecto, resulta necesario precisar el marco conceptual de estas expresiones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes. La dominación o abuso de poder ocurre cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, afectando negativamente su libertad, dignidad y produciendo daño⁴⁶.

Por tanto, habremos de entender las expresiones de violencia que nos atañen bajo los siguientes conceptos:

- **Abuso sexual infantil (ASI)**

53. El abuso sexual infantil se refiere a la interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre niñas, niños y adolescentes para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor de edad y/o algún testigo, pudiendo existir o no contacto físico.

54. El delito de abuso sexual comprende la ejecución de un acto sexual sobre la niña o niño; realizar actos en los que el agresor muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales, o bien lo obligue a observarlo o a ejecutarlo. Este delito se agrava si se ejerce violencia física o moral o si se comete en contra de dos o más personas, cuando el agresor es una persona de confianza del agredido. Igualmente hay actos que pueden llegar a constituir violación cuando el agresor introduce su pene en el cuerpo de una niña o niño menor de 12 años por vía anal, vaginal o bucal; o bien introduce cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinto al pene, con fines sexuales.

55. En general, las conductas descritas se engloban en el concepto “abuso sexual” utilizado internacionalmente; sin embargo, en México existen tipos penales que protegen el libre

⁴⁶ Concepto basado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las víctimas de estos delitos.

desarrollo de la personalidad cometidos contra niñas, niños y adolescentes o personas incapaces que, dependiendo de la entidad federativa y la forma de la comisión del hecho, pueden ser: violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, pornografía, entre otros. Para la tipificación legal de los mismos la autoridad competente (Ministerio Público) verificará la existencia de la descripción de cada delito. También dependiendo el Estado donde se cometa, se prevé una pena para las personas que teniendo conocimiento del abuso y/o violación contra una niña o niño, no acudan a denunciar el hecho⁴⁷.

56. También se considera abuso sexual cuando quien ejerce ese poder y/o control es una niña o niño de mayor edad que la del agredido.

57. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En ese entendido, el abuso sexual y/o la violación son, desde luego, formas de violencia contra la niñez y adolescencia.

▪ **Maltrato escolar**

58. Por otra parte, el maltrato escolar se define como el uso de la fuerza o poder a través de la violencia física, psicológica/emocional y/o negligencia u omisión que ejerza cualquier trabajador al servicio de la educación hacia las/los estudiantes.

▪ **Acoso escolar**

59. Mientras que, el acoso escolar, se refiere a toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder (ya sea física, de edad, social, económica, entre otras) que se ejerce entre las/los estudiantes y en el entorno escolar, con objeto de someter, explotar y causar daño. El acoso escolar se distingue de otras situaciones de violencia por poseer estas tres características fundamentales: la intención, la repetición y la duración.

60. Es importante considerar que en las dinámicas de acoso escolar la atención no sólo debe estar concentrada en el agredido, sino en todas las figuras que intervienen dentro del marco escolar, tomando en cuenta que un mismo niño puede jugar uno o varios roles: acosadores, agredidos y testigos. Se consideran tipos de acoso escolar:

- **Acoso verbal.** Consiste en expresar de manera directa o indirecta entre las/los estudiantes palabras desagradables o agresivas cuya intención sea humillar, amenazar o intimidar al otro. Se incluyen burlas, insultos.
- **Acoso social.** Consiste en lesionar emocionalmente las relaciones de una/un estudiante con otro u otros, aislarlo, no tomarlo en cuenta o marginarlo. Puede ser directo o indirecto, como divulgar rumores acerca de sus actividades personales y avergonzarlo en público.
- **Acoso físico.** La acción continua de una/un estudiante para lastimar u ocasionar lesiones corporales a otro u otros o deteriorar sus pertenencias. Incluye golpear, patear, pellizcar, escupir, hacer tropezar, empujar, tomar o esconder sus cosas, hacer gestos desagradables o inadecuados con la cara o las manos⁴⁸.

61. En este sentido, la escuela tiene una función social que debe responder a las necesidades y realidades actuales, estar en constante preparación para desarrollar y fomentar habilidades en las/los estudiantes, como una estrategia para prevenir el aprendizaje de conductas violentas y su desaprendizaje en caso de presentarlas⁴⁹. De igual manera, tiene la responsabilidad ética de generar espacios inclusivos, donde las/los estudiantes puedan ejercer sus derechos en condiciones favorables, sumando acciones

⁴⁷ SEP, Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, 2016.

⁴⁸ Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar para el ejercicio fiscal 2016.

⁴⁹ Castro Santander, A. y Reta Bravo, C. (2014) Bullying blando, bullying duro y cyberbullying. Homosapiens Ediciones, Rosario.

afirmativas para aquéllos que presentan mayor vulnerabilidad y para ello se debe tener en la mira los **factores de riesgo y factores protectores**.

62. Los factores de riesgo y protectores son aquéllos que disponen y pueden prevenir que el/la estudiante resulte agredida/o, o bien trascienda a agresor, en este caso en la escuela. Es importante no solo prestar atención a los factores de riesgo sino también darle un peso importante a los de protección, los cuales priman en una intervención de prevención. En la siguiente tabla se pueden observar factores de riesgo y protección, así como los niveles en los que tienen impacto:

Factores de Riesgo	Niveles	Factores de Protección
Posible maltrato psicológico, carencia de habilidades personales y sociales, escasa autoafirmación, falta de comunicación, barreras para el aprendizaje, entre otros.	niñas, niños y adolescentes	Buen desarrollo de habilidades personales y sociales, asertividad, afrontamiento.
Carencia de valores, pautas de actuación en situaciones conflictivas, egocentrismo, trato discriminatorio.	Escuela (Personal escolar)	Valores, cooperación, empatía, resolución de conflictos, inclusión, equidad, igualdad, atención eficaz a la diversidad.
Estilo autoritario y coercitivo, falta de límites, falta de respeto, inadecuado afrontamiento de las situaciones, aislamiento familiar.	Familia	Estilo democrático, saber escuchar, negociación, respeto mutuo, buena comunicación, relación con el centro educativo.
Modelos de violencia y acoso, alta conflictividad social, valores sociales competitivos, prejuicios y discriminación.	Sociedad	Resolución de conflictos, alternativas de ocio y grupos de apoyo, recursos sociales, promoción de la tolerancia, igualdad, mediación.

Tabla tomada del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica.

❖ **Prevención de abuso sexual infantil.**

63. El Estado realiza acciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil y, para ello, es necesario establecer condiciones interinstitucionales, para que las escuelas, en cualquier evento relacionado con salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, den seguimiento a los casos que se consideren necesarios.

❖ **Responsabilidades mínimas de la comunidad educativa.**

64. Algunas responsabilidades mínimas, que cada centro escolar puede implementar, de manera diferenciada, para contribuir puntualmente a prevenir situaciones de abuso sexual infantil, con la participación de las madres, padres y tutores/as; docentes; directores(as) y subdirectores(as) administrativos y de supervisión, así como personal administrativo y/o personas que no son docentes, que forman parte del plantel⁵⁰, se desarrollan a continuación.

❖ **Responsabilidades de madres, padres y tutores/as:**

65. Corresponde a las madres, a los padres y a los tutores o tutoras:

- Conocer los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Conocer la información de la autoridad educativa y administrativa, con quien debe recurrir para la aplicación de las acciones de prevención y/o en caso necesario, ejecutar acciones de actuación.
- Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad

⁵⁰ Basado en la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en el Distrito Federal*, Incorporadas a la SEP, p. 14

inmediata cualquier hallazgo y/o indicador, asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil.

- Acudir a la escuela en caso de observar alguna conducta anómala en los menores de edad.
- En caso de llegar a algún acuerdo escrito con la escuela, responsabilizarse de probar ante la institución educativa su cumplimiento.
- Firmar lo acordado al momento que se hagan los Acuerdos Escolares, asumiendo el compromiso de su cumplimiento⁵¹.

66. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, como en el caso del abuso sexual, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes⁵². **Guardar silencio sobre un acto de abuso sexual infantil, implica corresponsabilidad por omisión**; independientemente del compromiso firmado en acuerdo escolar, es obligación hacerlo del conocimiento.

❖ Responsabilidades de docentes

67. Por su parte, las y los docentes, tienen las siguientes responsabilidades:

- Conocer y aplicar los documentos normativos y de organización escolar expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Contar con formación en derechos humanos para trabajar con el plan y los programas de estudio, desde un enfoque de derechos y favorecer los aprendizajes relacionados con valores, actitudes y habilidades en educación para la salud, educación integral en sexualidad, prevención de la violencia, entre otros.
- Conocer la LGDNNA, a través de talleres de conformidad a la estructura jerárquica.
- Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil.
- Aplicar durante la jornada escolar las acciones que se señalen en este documento.
- Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios y demás instalaciones del plantel.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos⁵³.

❖ Responsabilidades del personal administrativo y/o personas que no son docentes que forman parte del plantel

68. En el mismo sentido, el personal administrativo o que no es docente, pero forma parte del plantel educativo, deberán:

- Conocer y aplicar los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- Aplicar durante la jornada escolar, las acciones que se señalan en este documento e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo.

⁵¹ Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica, p.24.

⁵² Artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁵³ Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica, p.26.

- Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios e instalaciones del plantel.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos.

❖ **Responsabilidades de directores(as) y subdirectores(as) administrativos**

69. En adición, corresponden a las y los directores, así como a las y los subdirectores administrativos, las responsabilidades que a continuación se señalan:

- Dar a conocer a la comunidad educativa los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación y los de carácter interno del plantel.
- Verificar que, durante las jornadas escolares, se apliquen las acciones que se señalan en este documento e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo.
- Generar las condiciones para que ellos mismos, los docentes y todo el personal del plantel educativo se formen y actualicen continuamente en materia de derechos humanos.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- Establecer en los espacios colegiados y Consejos Técnicos Escolares las estrategias de revisión de acciones, para la prevención de abuso sexual infantil.
- Documentar todas las actuaciones relacionadas con la prevención.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos⁵⁴.

❖ **Responsabilidades de los supervisores**

70. Finalmente, las y los supervisores tienen las siguientes responsabilidades:

- En el marco de las atribuciones establecidas para la supervisión de planteles públicos y privados, la supervisión tendrá que verificar que todas las responsabilidades y obligaciones de los actores escolares de la comunidad que se desprenden de este documento, sean cumplidas a través de evidencias documentadas.
- Contar con formación en los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en especial sobre prevención del abuso sexual infantil para orientar y enfocar los trabajos escolares que se establecen en las rutas de mejora y propiciar el fortalecimiento de los aprendizajes.
- Promover acciones pedagógicas y psicológicas que orienten a la convivencia escolar armónica, pacífica e inclusiva y a la integridad de las niñas, niños y adolescentes.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, de conformidad a la estructura jerárquica.
- Confirmar con base en evidencias documentales, estrategias educativas y medidas de protección en los ambientes escolares la aplicación de las acciones que se señalan en estas Observaciones de Prevención, e informar a la autoridad inmediata, cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo⁵⁵.

71. Como parte de las responsabilidades mínimas enlistadas para personas adultas a cargo de niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar, la Secretaría de Educación Pública ha generado una guía de observación de apoyo para identificar indicadores de riesgo de abuso sexual infantil⁵⁶, entre los que se encuentran:

⁵⁴ Idem., p.28

⁵⁵ Idem., p.31-32

⁵⁶ Idem., p.34-35

❖ **Indicadores de riesgo de abuso sexual infantil:**

- a. Temor de ir al baño.
- b. Temor o nerviosismo ante la presencia de un adulto en concreto (el agresor).
- c. Cambios notorios en los hábitos alimentarios (por exceso o disminución).
- d. Crisis de llanto sin explicación.
- e. Sensibilidad extrema.
- f. Dificultades en la integración al grupo de iguales.
- g. Negarse a ir o permanecer en la escuela.
- h. Incontinencia urinaria.
- i. Incontinencia fecal.
- j. Tendencia a aislarse.
- k. Fugas del hogar.
- l. Manifestaciones auto-agresivas de distinto tipo (cortarse, golpearse, ponerse en situaciones de riesgo físico, arrancarse el cabello, rascarse hasta sangrar y causarse otras lesiones serias que comprometan su salud).
- m. Malestares físicos constantes.
- n. Deserción escolar.
- o. Cambios en la vestimenta o aspecto.
- p. Dificultades para concentrarse en las tareas escolares.
- q. Desinterés de las actividades vinculadas al aprendizaje y a la escuela.
- r. Evasión de la participación en juegos o actividades grupales.
- s. Negativa repentina a participar en actividades físicas.
- t. Descenso brusco del rendimiento escolar.
- u. Cambios bruscos en su estado de ánimo.
- v. Tendencia a quejarse mucho, ser exigente o aislado.

❖ **Indicadores específicos de riesgo de abuso sexual infantil:**

- a. Molestias evidentes (o verbalizadas) en genitales.
- b. Dificultades para caminar o sentarse.
- c. Uso de información inusual para la edad sobre temas sexuales.
- d. Sensibilidad extrema al contacto o acercamiento físico.
- e. Ataques de ira.
- f. Mostrarse triste.
- g. Miedo a quedarse a solas con una persona en particular.
- h. Conocimiento de temas sexuales y/o conducta inapropiada para un niño o niña de su edad.
- i. Escribe, dibuja, juega o sueña con imágenes atemorizantes o sexuales.
- j. Habla de un nuevo amigo o amiga mayor.
- k. De repente, tiene dinero, juguetes u otros regalos sin motivo alguno.
- l. Forzar a otras personas a realizar juegos sexuales.

❖ **Recomendaciones generales en casos de situaciones de abuso sexual infantil⁵⁷:**

Es recomendable	Se debe evitar
<ul style="list-style-type: none"> • Recibir la información inmediatamente. • Estar disponible para escuchar al niño en el momento que lo solicite, con tiempo y la privacidad adecuadas. Cuidando en NO buscar interrogarlo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer preguntas/entrevista • Postergar para otro momento la escucha. • Manifestar alarma ante el relato. • Pedir que muestre partes del cuerpo.
<ul style="list-style-type: none"> • Creer en el relato del niño o el adolescente y decírselo: “siempre voy a creer en lo que me digas”. 	<ul style="list-style-type: none"> • Insistir en que el niño relate hechos o responda preguntas que no quiere contestar.
<ul style="list-style-type: none"> • Manifestar que se confía en él y en lo que cuenta. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionar lo que el niño

⁵⁷ Castro Santander, A. (2016) *Gestión escolar del maltrato y el abuso infantil: familia, escuela y entorno*. Homo Sapiens Ediciones: Buenos Aires.

	está relatando.
<ul style="list-style-type: none"> • Explicarle que no tiene la culpa de lo que le sucede. • Se pueden incluir mensajes como: <i>“Las personas mayores están para cuidar a los niños. Siempre que un adulto lastima a un niño es responsabilidad del adulto, porque él sabe que eso está incorrecto”</i> <i>“Si una persona adulta está haciendo algo que te incomoda, debes saber que él es responsable de lo que está sucediendo, no tú (aunque sea una persona conocida, a quien quieres mucho y aunque te haya dicho que está mal si lo dices).”</i> La transmisión de estos mensajes aliviarán la angustia que está sintiendo la niña, niño o adolescente le ayudarán a sentirse protegido y generarán un clima de confianza para que pueda hablar de lo sucedido 	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar juicios de valor sobre los padres, sobre él mismo o sobre su agresor. • Criticar o actuar prejuiciosamente.
<ul style="list-style-type: none"> • Primero escuchar sin interrumpir todo lo que el niño quiera expresar y luego organizar las preguntas 	<ul style="list-style-type: none"> • Plantear preguntas cerradas, que sólo pueden ser respondidas con un “sí” o con un “no”. • Inducir y/o sugerir respuestas. • Verbalizar hipótesis sobre lo sucedido.
<ul style="list-style-type: none"> • Evitar la duplicidad de relatos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pedir que repita lo ocurrido ante otras personas, en reiteradas ocasiones
<ul style="list-style-type: none"> • Comunicarle que se va a realizar una consulta con personal especializado y que de esta forma se le podrá proteger y apoyar mejor. Reitere que estará bien y que todo es para que se encuentre mejor. • No prometer que se mantendrá el secreto a las autoridades. • Agradecerle por contar lo sucedido y decirle que ha sido muy valiente en hacerlo, porque de esa forma se protegerá él y podrá ayudar a que a otros niños no les pase lo mismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar acciones que lo involucren sin explicarle de qué se tratan.
<ul style="list-style-type: none"> • Asegurarle que no le ocurrirá nada y que se le va a apoyar, expresándose con atención y afecto. • Dejar abiertos los canales de comunicación y mencionarle que se estará ahí cuando necesite hablar, sin insistir en acercamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestar enojo y culparlos por lo que sucede.
<ul style="list-style-type: none"> • Si es una situación de abuso fuera del contexto familiar, debe comunicarse a la madre, padre o tutor lo manifestado por el niño. • Si hace referencia a una situación de abuso cometido por algún integrante de la familia, se sugiere comunicarse con algún adulto protector que indique el niño. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prejuizar. Acercarse a los padres de manera punitiva. Hablar de manera acusadora. • Avanzar sobre cuestiones de la vida privada de los padres, que no tienen relación con los hechos que pueden afectar al niño.

Tabla tomada del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica.

❖ Prevención de maltrato infantil:

Las responsabilidades mínimas que se tienen con relación a esta expresión de violencia se comparten con las arriba mencionadas. De igual forma los **indicadores de riesgo de maltrato** son similares a los de abuso, sumándose:

- a) Físicos: moretones, quemaduras, mordeduras, falta de pelo, fracturas, laceraciones, raspaduras, heridas visibles.

- b) Poca higiene personal, falta de cuidado médico y/o dental, enfermedades frecuentes.

❖ **Indicadores específicos de riesgo de maltrato:**

- a) Cautela o rechazo al contacto físico con adultos en la escuela.
- b) Sometimiento ante pares y adultos.
- c) Aprensión ante el llanto de otros niños o niñas.
- d) Conductas extremas (agresividad o rechazos extremos en acercamiento con otros niños, niñas o adultos).
- e) Conductas no “esperadas” o difíciles de comprender para quién observa.
- f) Temor manifiesto a sus padres, madres o tutores(as) o adultos en casa (expresión de angustia al llegar o finalizar la jornada e irse de la escuela).
- g) Supuestos golpes o accidentes fortuitos para justificar las marcas en el cuerpo.
- h) Expresiones o quejas de la actuación en algún episodio escolar.

De igual manera, las recomendaciones generales frente a situaciones de maltrato en la escuela se asemejan a las desarrolladas en el apartado de abuso sexual.

72. Es importante señalar que, identificar algún factor de riesgo de abuso o maltrato no garantiza que niñas, niños y adolescentes estén siendo sujetos de estas expresiones de violencia, sin embargo, se recomienda valorar y dar seguimiento a los indicadores que se señalan. Para ello, el personal involucrado en los asuntos concernientes a la comunidad escolar, quienes son pieza clave para el trabajo preventivo.

73. Por ello, **será necesario que se capaciten y desarrollen habilidades para actuar con respeto, brindando un buen trato para detectar y atender oportunamente los casos, asegurando el óptimo aprovechamiento de los programas de prevención tanto federales como estatales ya establecidos y promover ambientes de convivencia armónicos, pacíficos e inclusivos que coadyuven a disminuir situaciones de violencia en las escuelas** a través del desarrollo de habilidades (emocionales, personales y sociales) en las/los estudiantes, así como brindar estrategias oportunas para la prevención, detección y actuación de los actores involucrados en su educación.

Enseguida se realizará el estudio de las evidencias recabadas por este Organismo Protector de derechos humanos, además de establecer de manera específica los hechos que se encontraron probados para cada una de las autoridades señaladas como responsables, a efecto de puntualizar de manera clara y específica, las violaciones a derechos humanos que se acreditaron a cada una de éstas.

A) De las violaciones a derechos humanos atribuidas a AR1.

74. En el presente caso, el 01 de julio de 2019, se inició queja de oficio, con motivo de que **J1**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, solicitó la intervención de este Organismo, toda vez que, dentro de la causa penal número [...], instruida en contra de **AR1**, por el delito de abuso sexual cometido en agravio de **M1**, **M2** y **M3**, se advirtió que **AR1** labora dentro de la Secretaría de Educación del Estado, y que, en determinado momento **AR5** y **AR3**, respectivamente Supervisor y Jefe de Sector de Educación Primaria Región 11 Federal, en Sombrerete, Zacatecas, tuvieron conocimiento de un hecho presumiblemente constitutivo de delito semejante por el que se le estaba procesando dentro de la causa penal [...]; sin embargo, únicamente se procedió a cambiarlo de adscripción, impartiendo clases frente a grupo.

75. En adición a lo anterior, el 03 de julio de 2019, **Q1**, **Q2** y **Q3**, presentaron queja respectivamente a favor de **M1**, **M2** y **M3**, en contra de **AR1**, en su calidad de docente de segundo grado grupo [...] de la Escuela Primaria [...] de Saín Alto, Zacatecas; de **AR5**, Supervisor de la Zona Escolar 48 de Saín Alto, Zacatecas; de **AR2**, en su carácter de Director de la Escuela Primaria [...] de Saín Alto, Zacatecas y, de **AR4**, en su calidad de Procuradora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto, Zacatecas.

76. Derivado de lo anterior, el 04 de julio de 2019, se emitió acuerdo de acumulación de expedientes, atendiendo a que, de las quejas interpuestas por **Q1**, **Q2** y **Q3**, respectivamente a favor de **M1**, **M2** y **M3**, se desprende que, los hechos y autoridades denunciadas corresponden a los mismos, por los que se inició queja de oficio, derivado de la solicitud de intervención emitido por **J1**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.

77. A este respecto, se cuenta con la solicitud de investigación realizada a este Organismo por **J2**, Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, derivado de lo ordenado por **J1**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del referido Distrito Judicial, dentro de la causa penal número [...], seguida en contra de **AR1**, por el delito de abuso sexual, cometido en agravio de **M1**, **M2** y **M3**.

78. En adición a lo anterior, contamos con las quejas interpuestas ante este Organismo por **Q1**, **Q2** y **Q3**, a favor respectivamente de **M1**, **M2** y **M3**.

79. En lo que respecta a la **Q1** señaló en su narrativa de queja que, el 12 de abril de 2019, **M1** acudió de manera regular a la escuela; que, ese mismo día, las señoras **Q2** y **Q3**, además de otras señoras, acudieron a la Institución Educativa y hablaron con **AR2**; que el motivo era que, **AR1** estaba manoseando (sic) a las niñas. Preciso que una vez que **M1** salió de sus clases, le preguntó que si **AR1**, le agarraba la pata(sic) y su respuesta fue que sí, que por ese motivo ninguna de las niñas quería llevar la falda del uniforme; también le dijo que el profesor de referencia les agarraba las piernas y que, en ocasiones, les agarraba las pompis(sic); que, al enterarse de la conducta de **AR1** hacia las niñas se regresó a la escuela, en donde ya se encontraban algunas otras mamás; por lo que le señaló al Director que iba por la misma situación por la que estaban las otras madres de familia, quien mostró preocupación por las denuncias que estaban haciendo en contra del referido docente.

80. En su declaración rendida ante **F1**, Fiscal del Ministerio Público Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, **Q1** señaló que el 12 de abril del año 2019, se dio cuenta por la señora **Q2**, mamá de **M2**, de lo que estaba pasando con el maestro **AR1**, quien estaba realizando tocamientos lascivos a las niñas, entre ellas su menor hija **M1**; que una vez que se enteró de esta situación, le preguntó a **M1** que si **AR1** les agarraba la pata (sic) y su respuesta fue que sí, que a ella y a sus compañeras les agarraba las piernas y que en ocasiones a ella las pompis y por donde hace pipí, además de que las quería tener todo el tiempo agarradas de las manos, que, **AR1**, hacía dos filas cuando iba a revisar tareas y trabajos, una de niños y otra de niñas, lo que aprovechaba para tocarlas, que con una mano revisaba el trabajo y con la otra las agarraba de las piernas y que por ese motivo las niñas ya no querían llevar falda a la escuela.

81. A este respecto, obra en el expediente, la declaración que rindió **M1** ante **F1**, Fiscal del Ministerio Público Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, quien estuvo asistida por **P1**, adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Sombrerete, Zacatecas, quien manifestó que cursaba el segundo grado, grupo [...], en la Escuela Primaria [...] de Saín Alto, Zacatecas; en relación a **AR1**, señaló que les hacía tocamiento a ella y a las otras niñas del grupo; precisó que les tocaba las piernas, los brazos y por donde las mujeres hacen pipí(sic); que cuando la tocaba se sentía mal y cuando no lo hacía se sentía bien; señaló además que, **AR1** no debía tocarlas así y menos en sus partes íntimas; también refirió que a **M4** la agarraba de las piernas, que a **M7** también le tocaba del brazo y la pierna. En cuanto al uniforme, manifestó que casi nadie llevaba la falda para que no las tocara, ya que, cuando la llevaban se las levantaba y les agarraba por donde las mujeres hacen del baño; que hacía dos filas, una de niñas y otra de niños; que solamente en una ocasión observó que a su compañero **M6** lo agarró de las manos. Preciso que no era diario cuando les agarraba por donde hacen del baño, que cuando pasaban a que les revisara los trabajos era cuando les tocaba los brazos, las piernas y por atrás y por delante por donde hacen del baño; también refirió que cuando estaba **AR1** no le gustaba ir a la escuela y que después sí, porque ya no se encuentra y ya no les hace daño.

82. En adición, se cuenta con el dictamen psicológico de **M1**, emitido por **P2**, Perita en Psicología Forense, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien determinó que, al momento de realizar la entrevista a **M1**, detectó signos de haber sido víctima de una agresión sexual, quien refirió como su agresor a **AR1**.

83. También se cuenta con lo manifestado por **M1**, ante personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, quien respecto a la conducta de **AR1** señaló que, su compañera **M3**, le dijo que ya no se iba a llevar falda porque **AR1** la tocaba. Precisó que algunas niñas se escapaban, ya que le decían que ya habían entendido para retirarse de con él, además de que les acariciaba la pierna y que eso lo hacía casi a diario, y que había algunas compañeras a las que se los hacía todos los días, además de que les agarraba por donde hacen del baño, por la parte de adelante y de atrás. También refirió que cuando llevaban falda las tocaba con la mano por delante y por detrás y que lo hacía lentamente.

84. **Q2**, mamá de **M2**, narró en la queja presentada ante este Organismo que ella se enteró por la señora **Q3**, mamá de **M3**, de que **AR1** estaba tocando a su niña **M3**, por lo que le preguntó a **M2** que estaba sucediendo y su respuesta fue que cuando le llevaban a revisar las tareas, les agarraba de la mano y no las quería soltar, que les pasaba la mano por la espalda y llegaba hasta su mano; que cuando llevaban falda les pasaba su mano por la pierna y les tocaba su vagina, que eso se lo hacía a todas las niñas; que platicaron entre ella y sus compañeras y que a todas las niñas les hacía lo mismo.

85. En declaración rendida ante **F1**, Fiscal del Ministerio Público Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, **Q2** manifestó que **Q3**, quien es mamá de **M3**, le señaló que esta le dijo que **AR1** la tocaba, por lo que, al regresar de la escuela le preguntó a **M2** que era lo que pasaba cuando **AR1** les revisaba las tareas, a lo que le respondió, que a todas las niñas las agarra de la mano y las quiere tener junto a él y que en ocasiones deslizaba su mano hasta sus piernas, cerca de su parte íntima, que en ocasiones con su mano les acariciaba la espalda, que eso se lo hacía solo a las niñas; que inclusive, habían platicado entre ellas y acordaron que cuando iban a que les revisara las tareas, se agachaban, se recargaban en la pared o quitaban sus manos cuando se las tenía agarradas.

86. Ante **F1**, Fiscal del Ministerio Público Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, relató que **M2**, quien estuvo asistida por **P1**, adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Sombrerete, Zacatecas, manifestó que **AR1** les agarraba por donde hacen del baño, (muestra su vagina) y su pecho derecho; que cuando les revisaba los trabajos quería gritar que no la tocara, pero le daba vergüenza. Que hacía dos filas, una de niños y otra de niñas, que cuando a las niñas les tocaba que les revisara se alejaban; sin embargo, las acercaba con el brazo cuando estaban alejadas; que no querían ir a que les revisara las tareas cuando llevaban falda porque se las subía y las tocaba; refirió además que los tocamientos a las niñas eran casi todos los días, desde el mes de octubre o noviembre de 2018.

87. Con relación a estos mismos hechos, **M2** le manifestó a personal de la Unidad Atención a Víctimas de este Organismo que al principio **AR1** era regañón y no les explicaba bien, que siempre separaba a las niñas de los niños; que a **M1** y **M3** siempre las tocaba; que primero las tomaba de la mano mientras revisaba los trabajos y que cuando se alejaban de con él las jalaba del hombro para acercarlas y que como su mano es grande, las agarraba de su pecho y que si estaban más lejos las tomaba de la cintura y las jalaba hacia él, además de que, cuando llevaban falda se las levantaba y les tocaba su vagina.

88. A este respecto, **P2**, Perita en Psicología Forense, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, determinó que al momento de realizar la entrevista a **M2**, describe tocamientos hacia su persona; sin embargo, al momento de su valoración no se detecta signos ni sintomatología a corto o mediano plazo.

89. Por su parte, **Q3** mamá de **M3**, señaló en la queja que interpuso ante este Organismo que, desde el 13 de septiembre de 2018, **M3** le comentó que ya no quería ir a la escuela

porque **AR1** la estaba tocando, situación a la que no puso atención porque estaba ocupada en cuestiones de salud de una familiar; sin embargo, de lo que se percató fue de que **M1** no hacía tareas. Refirió que días después de la fecha señalada, **AR1** la mandó llamar a la escuela, en donde se dio cuenta de que **M1** estaba trabajando en la libreta y lo que hacía lo borraba para no acercarse al maestro de referencia, además de que lo miraba con miedo. Posteriormente, el 10 de abril de 2019, habló con **M3**, quien le manifestó que siempre que iba a que **AR1** le revisara las tareas, la tocaba en sus partes íntimas y que eso lo hacía por debajo del escritorio. Preciso también que, cuando **M3** tenía que llevar la falda del uniforme se ponía varias medias y pantalón, esto para no sentirse tocada.

90. El 11 de abril de 2019, acudió con **AR1**, a quien le reclamó los tocamientos lascivos que le estaba haciendo a **M3**, quien negó realizar esta conducta; sin embargo, ahí se encontraba **M3**, quien le sostuvo que la estaba tocando de manera indebida y que además le decía que se llevara falda a la escuela.

91. En su denuncia ante **F1**, Fiscal del Ministerio Público Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, **Q3** manifestó que, en el mes de septiembre de 2018, **M3** le dijo que ya no quería ir a la escuela porque **AR1** la tocaba cuando iba con él a que le revisara las tareas; que en ese momento pensó que le tocaba la mano o el brazo, por lo que no lo consideró grave; sin embargo, el 10 de abril de 2019, **M3** de nueva cuenta le volvió a decir que **AR1** la tocaba cerca de la pierna, por la ingle y entre su vagina y que fue entonces que se dio cuenta el porqué **M3** no quería ponerse la falda del uniforme y si se la ponía siempre llevaba mallas para que le tapara las piernas. Preciso que, el 11 de abril de 2019, se presentó con **AR1**, a quien le cuestionó que, si era verdad que estaba tocando a **M3**, a lo que le contestó que la niña estaba mintiendo; no obstante, al encontrarse presente **M3** le manifestó **AR1** que si era verdad que la tocaba y que por ese motivo ya no quería trabajar, para no tener que acercarse a él para que le revisara sus trabajos.

92. En su declaración rendida ante la **F1**, Fiscal del Ministerio Público Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, **M2** quien estuvo asistida por **P1**, adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Sombrerete, Zacatecas, manifestó que **AR1** las agarraba de la vagina y que esto lo hacía casi todos los días, por lo que las niñas hicieron un equipo y les dijo que ya no quería ir a la escuela porque **AR1** las tocaba, que incluso **M8**, **M1** y **M2** le dijeron que a ellas también las estaba tocando; refirió que los tocamientos se los hacía por encima del pants y que siempre tenía la puerta y ventanas del salón cerradas; que cuando terminaba su trabajo siempre tenía que acercarse con él, lo que le daba miedo porque sabía que la iba a tocar.

93. Ante personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, **M3** manifestó que a los dos días que inició el ciclo escolar de segundo año, **AR1** le agarraba la vagina y la entrepierna, que a varias de sus compañeras les hacía lo mismo, entre ellas a **M1** y **M2**.

94. Preciso que, **AR1** les hablaba para revisarles los trabajos, que ella se retiraba de con él, pero le decía que se acercara y ella lo hacía porque le tenía miedo; que la tocaba todos los días desde que comenzó a darles clase. Que en un inicio le dijo a su mamá lo que estaba sucediendo; sin embargo, estaba ocupada con un familiar que estaba enferma y no le hizo mucho caso; que posteriormente, su mamá le reclamó al profesor que la estuviera tocando y lo negó. También refirió que entre las niñas hicieron un equipo en el que platicaban acerca de los tocamientos que les hacía el profesor y acordaron decirles a sus mamás lo que les estaba pasando. Finalmente, manifestó que sentía miedo cuando se acercaba con el **AR1** para que le revisara los trabajos, además de que se sentía mal y triste.

95. En lo que se refiere a **M3**, **P2**, Perita en Psicología Forense, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, determinó que al momento de realizar la entrevista a **M3**, se aprecia ansiedad y temor al narrar los hechos motivo de la denuncia, lo que denota signos y síntoma principal de una agresión sexual y refirió como su agresor a **AR1**.

96. A este respecto, **AR1**, informó a este Organismo que, en fecha 13 de agosto de 2018, inició el ciclo escolar 2018-2019, en la Escuela Primaria [...], de Saín Alto, Zacatecas, a cargo del [...] grado, grupo [...]; que todo llevaba su curso normal y fue hasta el 12 de abril de 2019, cuando las **Q1**, **Q2** y **Q3** lo acusaron con el Director de la Institución Educativa, en el sentido de que, desde el inicio del ciclo escolar, al revisar trabajos y tareas, realizaba tocamientos y manoseos obscenos a **M1**, **M2** y **M3**, lo que aseguró no es verdad, y además, cuestiona el por qué se hizo esta denuncia hasta nueve meses después de que inició el ciclo escolar, y que como era posible que sus familiares, autoridades escolares, así como sus compañeros y compañeras de salón no se hubieran percatado de estos actos.

97. Argumentos que carecen de veracidad, si tomamos en consideración que, aún y cuando **AR1** negó haber realizado estos tocamientos lascivos a **M1**, **M2** y **M3**; las evidencias reseñadas son contundentes para tener por acreditado que el **AR1**, se valió de la condición que tenía como docente de las menores agraviadas, para realizar sobre ellas tocamientos que afectaron su integridad física y sexual.

98. En efecto, de la narrativa que realizaron **M1**, **M2** y **M3** ante **F1**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, así como ante la Lic. en Psic. **P2**, Perita en Psicología Forense, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y lo manifestado a personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, se desprende que las tres menores afectadas detallan de manera clara la forma en la que el **AR1** las tocaba, ya que refieren que aprovechaba el momento en que les revisaba las tareas y trabajos para tocarles de manera lasciva su cuerpo.

99. En el caso específico de **M1**, refirió que **AR1** la agarraba de las piernas, las manos, por donde hacen del baño las mujeres, que no les gustaba a ella y a sus compañeras llevar falda; precisó que, a, ella se la levantó y la agarró por delante y por atrás y que eso no estaba bien.

100. En lo que se refiere a **M2**, manifestó que **AR1** le agarraba en la parte que tenemos las mujeres enfrente (vagina) y por donde las mujeres dan de comer a sus hijos (pechos) y que no quería que le hiciera eso.

101. En cuanto a **M3**, señaló que **AR1** le agarraba la pierna cuando le explicaba algo que no entendía, así como la mano; refirió que no le gustaba quedarse sola en el salón por miedo a que la fuera a agarrar.

102. Tocamientos lascivos que las afectó psicológicamente al presentar signos y síntomas de una agresión de tipo sexual, la cual atribuyen a **AR1**, quien, tenía la calidad de garante en la protección de **M1**, **M2** y **M3**, las cuales tenía a su cargo.

103. Asimismo, se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24.1 manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19.1 que, los Estados Partes, deberán adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

104. En ese contexto, de un análisis concatenado de las evidencias que se han señalado, se concluye que, las mismas son suficientes para acreditar de manera contundente que **AR1**, vulneró los derechos humanos de **M1**, **M2** y **M3**, de manera específica, su derecho a la integridad y seguridad personales, en su modalidad de integridad física y psicológica, porque realizó en su perjuicio actos constitutivos de abuso sexual, mismos que, además de ser sancionado penal y administrativamente, se traducen en violaciones graves a los derechos

de las niñas y niños afectados, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, así como a su dignidad personal, así como de respeto a su integridad física, psíquica y social.

105. De igual forma, quedó debidamente justificado que la conducta de **AR1** es de extrema gravedad, atendiendo a que causó daño, no solo a las víctimas directas, en el presente caso a **M1**, **M2** y **M3**, quienes estaban bajo su protección y cuidado, deberes con los que no cumplió, sino también a sus padres y a la sociedad en general, al haber violentado sexualmente a las niñas, lo que trajo como consecuencia una afectación de tipo psicológico por los hechos de que fueron víctimas.

106. En cuanto a la responsabilidad administrativa, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, instrumentar procedimiento de investigación administrativa en contra del **AR1**, al haberse demostrado que vulneró los derechos humanos de **M1**, **M2** y **M3**, al impartirles clases en el segundo grado, grupo [...], de la Escuela Primaria [...], de Saín Alto, Zacatecas.

107. En lo que corresponde al ámbito de la responsabilidad penal de **AR1**, de acuerdo a lo informado por **F2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, a través de oficio número 280/2020, se dictó sentencia condenatoria en contra de **AR1**, de 6 años 9 meses de prisión.

108. Con estas probanzas, se acredita de manera fehaciente la vulneración a los derechos humanos de **M1**, **M2** y **M3**, por parte de **AR1**, específicamente su derecho a la integridad personal, que se traduce en integridad física y psicológica, en relación al derecho a una vida libre de violencia.

B) De las violaciones a derechos humanos atribuidas AR2, Director de la Escuela Primaria [...], de Saín Alto, Zacatecas.

109. La afectación psicológica de **M1**, **M2** y **M3**, señaladas en el apartado que antecede, demuestra que, el Director de la Escuela Primaria [...], de Saín Alto, Zacatecas, incumplió con su obligación de respetar, garantizar, proteger promover los derechos humanos el derecho a la integridad personal de las menores de referencia, alumnas del segundo grado, grupo [...], de la Institución Educativa de referencia, tomando en consideración las siguientes consideraciones:

110. Respecto a la participación de **AR2**, Director de la Escuela Primaria [...], de Saín Alto, Zacatecas, informó que, derivado de un proceso interno de cambios de adscripción, se le asignó la Dirección de la Escuela Primaria en comento; centro de trabajo al que también fue asignado **AR1**, y que fue entonces cuando **AR5**, le hizo de su conocimiento que **AR1**, estuvo en la zona que él supervisaba con antelación.

111. Precisó que, en la reunión de cambios, **AR5** le informó que **AR1** tenía un antecedente de un posible abuso sexual en agravio de niñas a quienes les impartía clases en la Escuela Primaria “[...]”, de Sombrerete, Zacatecas; sin embargo, determinaron no hacer extensiva esa información. Precisó que no obstante lo anterior, se determinó implementar algunas medidas para evitar que sucediera alguna situación que pusiera en riesgo la integridad física y sexual de las y los alumnos que tenía a su cargo.

112. Sin embargo, las medidas que asegura implementó para evitar que **AR1** realizara conductas que afectaran la integridad física y psicológica de **M1**, **M2**, **M3**, así como las demás alumnas y alumnos que tenía bajo su cuidado; no estuvieron dirigidas al caso concreto de **AR1**, ya que estaban encaminadas al trabajo del Consejo Técnico Escolar; no al cuidado del alumnado y del comportamiento del docente ya mencionado; con lo que se acreditó debidamente su conducta omisa, porque fue hasta el 12 de abril de 2019, cuando recibió las quejas de las señoras **Q1**, **Q2** y **Q3**, respectivamente mamás de **M1**, **M2** y **M3**, quienes le cuestionaron la conducta de **AR1**, quien estaba realizando tocamientos lascivos a sus menores hijas.

113. La respuesta de **AR2**, fue que, una vez que escuchó las versiones de las madres de familia inconformes, se comunicó vía telefónica con **AR5**, a quien le informó lo que estaba sucediendo, y que fue este último quien le dio la indicación de que retirara del grupo a **AR1** de manera inmediata.

114. En adición a esta conducta omisa, **AR2**, Director de la Escuela Primaria “[...]” de Saín Alto, Zacatecas, omitió una de sus responsabilidades al permitir que las madres de familia de las niñas afectadas se trasladaran solas al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de Saín Alto, Zacatecas, si se toma en consideración que una de las funciones del ya mencionado Director es atender cualquier queja o inconformidad que se le presente por parte de las y los padres de familia, y desde luego darle su debido seguimiento hasta la solución del conflicto; máxime si se trataba de una situación grave como los tocamientos lascivos realizados por el docente de referencia hacia las niñas **M1**, **M2** y **M3**; aunado a que tampoco informó de los hechos ocurridos dentro de su centro de trabajo a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas; omitiendo sus obligaciones y responsabilidades como representante del lugar ya mencionado.

115. Esta actuación de **AR2**, Director del referido centro educativo, no se ajustó a lo que señalan los Protocolos del Estado de Zacatecas, para la Prevención y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas, en el que punto que corresponde a las responsabilidades de Directores(as) y Subdirectores(as) Administrativos, de manera específica en lo que se refiere a la detección de alguna conducta irregular, en este caso de un docente a su cargo, y de hacerlo, debe informar de manera inmediata por escrito a su autoridad inmediata; en el caso específico, a la Supervisión Escolar, a efecto de que se adopten las medidas que correspondan.

116. De igual manera, quedó debidamente acreditado que desde el inicio del ciclo escolar 2018-2019, fue informado por parte de **AR5** de un antecedente de abuso sexual atribuible a **AR1**, cuando impartía clases en la Escuela Primaria “[...]”, de la Comunidad de “[...]”, durante el ciclo escolar 2017-2018, y no obstante que contaba con esta información, no acreditó que haya hecho del conocimiento a sus autoridades superiores la conducta desplegada por **AR1** a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para que este docente no estuviera frente a grupo; esto es, que, se pudo prevenir la afectación de que fueron objeto **M1**, **M2** y **M3** por parte de **AR1**; en consecuencia, se deben realizar las investigaciones administrativas correspondientes para determinar su responsabilidad administrativa al incumplir con sus obligaciones como Director de la Escuela Primaria [...], de Saín Alto, Zacatecas, lo que trajo como consecuencia, la violación a los derechos humanos de **M1**, **M2** y **M3**, por parte de **AR1**, docente que se encontraba a su cargo cuando sucedieron los hechos.

C) De las violaciones a derechos humanos atribuidas a AR5, Supervisor de Educación Primaria Zona Escolar Número 48 de Saín Alto, Zacatecas.

117. En lo relativo a la actuación de **AR5**, Supervisor de Educación Primaria Zona Escolar Número 48 de Saín Alto, Zacatecas; en el informe que rindió ante este Organismo señaló que, estuvo adscrito a la Supervisión de Educación Primaria de la Zona Escolar No. 50 con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, a la que pertenece la Escuela Primaria "Francisco Villa". Precisó que estuvo desempeñando esta función del 16 de agosto de 2015, al 15 de agosto de 2018. También manifestó que **AR1**, estuvo adscrito a la referida Institución Educativa durante tres ciclos escolares, tiempo durante el cual realizó varias visitas de supervisión. Dijo también que, tenía quejas de **AR1** de impuntualidad, faltas al trabajo, así como baja rendición de cuentas en cuanto al manejo de los recursos económicos de la escuela.

118. En cuanto a la conducta lasciva de **AR1** en agravio de niñas de la Escuela Primaria “[...]”, de la comunidad de [...], Sombrerete, Zacatecas, informó que solicitó la intervención del Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, documento del que le turnó copia a **AR3**, Jefe del Sector 05 de Educación Primaria en Sombrerete, Zacatecas, así como a **A1**, Directora Regional 11 Federal, y a **A2**, Jefe del Departamento de Primarias en la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, motivo por el cual, solicitó

al Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales que realizara la investigación respectiva y emitiera el resolutivo correspondiente y que el dictamen emitido fue en el sentido de que se determinó el cambio de adscripción del **AR1**.

119. Señaló además que, una vez que tomó posesión del cargo de Supervisor de Educación Primaria de la Zona 48, tuvo conocimiento de que **AR1** estaba asignado a la Escuela Primaria [...], de Sain Alto, Zacatecas, motivo por el cual, cuando inició el ciclo escolar, le informó de manera verbal a **AR2**, Director de dicha Institución Educativa que **AR1** había tenido una acusación de abuso sexual en [...], Sombrerete, Zacatecas, quien implementó diversas actividades en conjunto con el personal docente y padres de familia con la finalidad de prevenir conductas de abuso sexual infantil, maltrato y acoso escolar, además de que le insistía al Director para que se vigilara de cerca a **AR1**, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores que tenía bajo su responsabilidad.

120. En cuanto a la queja por su falta de apoyo en lo relativo a la denuncia en contra de **AR1**, por los tocamientos lascivos que realizó en agravio de sus alumnas **M1**, **M2** y **M3**, manifestó que les brindó el apoyo que requerían las madres de familia de las niñas afectadas; que, sin embargo, no encontraron el respaldo inmediato de personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto, Zacatecas, por lo que fue hasta el 27 de mayo de 2019, cuando se interpuso la denuncia correspondiente ante la Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.

121. En ese contexto, tenemos que, se encuentra debidamente acreditado que el 09 de marzo de 2018, **AR5**, realizó una denuncia ante el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, por un presunto abuso sexual cometido por **AR1**, en perjuicio de niñas de la Escuela Primaria “[...]” de la comunidad [...], Zacatecas, y que el resultado de esta denuncia fue el dictamen emitido por ésta instancia, en la que se determinó cambiarlo de adscripción.

122. Sin embargo, también se tiene desmostrado con el propio dicho de **AR5**, que, cuando asumió el cargo de Supervisor de la Zona Escolar No. 48 de Sain Alto, Zacatecas, tuvo conocimiento de que **AR1**, tenía su lugar de adscripción en la Escuela Primaria [...], de Sain Alto, Zacatecas; más aún que le informó de manera verbal a **AR2**, en su carácter de Director de esta Escuela Primaria, la conducta de abuso sexual que se denunció ante el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas; sin embargo, aún y cuando se dictaminó su cambio de adscripción; no acreditó haber informado por escrito a las instancias correspondientes de la propia Secretaría de Educación del Estado, para evitar que este docente tuviera contacto con niñas, porque se corría el riesgo, como ocurrió, que realizara tocamientos lascivos en agravio de las alumnas que tenía a su cargo.

123. Por otra parte, en lo referente a la interposición de la denuncia que se presentó en contra de **AR1**, se tiene acreditado que, el 12 de abril de 2019, **AR5**, tuvo conocimiento de la conducta indebida que estaba realizando **AR1** en agravio de **M1**, **M2** y **M3**, y si bien es cierto, señaló que ese mismo día acudieron a la Delegación de la Procuraduría del Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto, Zacatecas, para que las madres de las niñas afectadas fueran atendidas por la Delegada; y que por burocratismo no fueron atendidas con la prontitud y diligencia que este caso ameritaba; no acreditó con ninguna evidencia que se hubiera brindado el apoyo que se requería para que se interpusiera la denuncia de manera inmediata ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas, ya que la misma fue interpuesta hasta el día 27 de mayo de 2019, por **Q1**, **Q2** y **Q3**, respectivamente más de **M1**, **M2** y **M3**. Esto es, también incumplió con el deber de atender de manera inmediata a las personas afectadas por **AR1**.

124. Por estas conductas omisas por parte de **AR5**, Supervisor de Educación Primaria Zona Escolar Número 48 de Saín Alto, Zacatecas; se deben llevar a cabo las investigaciones administrativas que correspondan para determinar su responsabilidad administrativa al incumplir con sus obligaciones de salvaguardar la integridad física, así como psicológica de las niñas y niños que se encuentra en las escuelas primarias que tiene a su cargo.

D) De las violaciones a derechos humanos atribuidas a AR3, Jefe de Sector Primaria Región II Federal de Sombrerete, Zacatecas.

125. **AR3**, Jefe de Sector Primaria Región II Federal de Sombrerete, Zacatecas, manifestó en su informe que no está dentro de sus funciones interponer denuncia alguna sobre alguno de sus subordinados y mucho menos imponer alguna sanción, a quien le corresponde poner la denuncia es a los directivos y supervisores escolares, que como ya quedo acreditado en ningún momento dieron parte a la autoridad correspondiente, siendo que fueron las madres de familia quienes interpusieron formal denuncia ante el Ministerio Público, lo cual se corrobora dentro de la Carpeta Única de Investigación marcada con el número [...].

126. Cabe mencionar que **AR3**, aclaró que ni **AR2**, Director de la Escuela Primaria [...] de Saín Alto Zacatecas; ni **AR5** Supervisor de Educación Primaria Zona Escolar 48 de Saín Alto, Zacatecas, le solicitaron su intervención para la solución del asunto de la denuncia por tocamientos lascivos realizada por **AR1**, en agravio de **M1**, **M2** y **M3**.

127. En relación a los hechos de haber retirado del servicio **AR1**, **AR3**, Jefe de Sector Primaria Región II Federal de Sombrerete, Zacatecas deja muy en claro que no está dentro de sus funciones llevar a cabo tal acción, dado que no se cuenta con una sentencia ejecutoriada respecto a los hechos imputables al docente en mención; sin embargo exhibe el dictamen correspondiente al cambio de adscripción de éste; en ese contexto, aún y cuando en reiteradas ocasiones argumentó que no está dentro de sus funciones llevar a cabo ninguna actuación de sanción o rescisión de trabajo, lo que si está dentro de sus facultades es solicitar la realización de la investigación respectiva acerca de los hechos que se le imputaban a **AR1**, máxime cuando se trataba de abuso sexual en agravio de las menores **M1**, **M2** y **M3**, quienes eran sus alumnas.

128. En efecto, aunado a la gravedad de los hechos materia de la presente queja, no se debe dejar de señalar que no era la primera ocasión que **AR1** presentaba una conducta de este tipo, por lo tanto, **AR3**, Jefe de Sector Primaria Región II Federal de Sombrerete, Zacatecas, siendo como señaló, conocedor y respetuoso del derecho, admitió solo tener conocimiento de la conducta de **AR1**, pero que no llevó a cabo ninguna acción para iniciar alguna investigación para que se esclarecieran y aplicaran las sanciones penales y administrativas que correspondieran por su conducta por demás violatoria de los derechos humanos de las menores **M1**, **M2** y **M3**, a quienes tenía el deber de proteger; en consecuencia, en la investigación administrativa que se lleve a cabo, se deberá analizar esta conducta omisa atribuible a **AR3** y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

E) De las violaciones a derechos humanos atribuidas a AR4, Asesora Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto Zacatecas.

129. **AR4**, Asesora Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto Zacatecas, informó que, en la fecha en que se le denunciaron los hechos en contra de **AR1**, que fue el 17 de abril de 2019, no tenía el nombramiento de Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, en Saín Alto, Zacatecas, porque no le fue ratificado su nombramiento por parte del Ayuntamiento 2018-2021, y que solamente desempeñaba sus funciones como Asesora Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia civil y familiar; en consecuencia, refirió que la información que les brindó a las madres de familia de las niñas afectadas por la conducta reprochable de **AR1**, fue en el sentido de que se debería interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, para que se realizara la investigación correspondiente.

130. En efecto, acorde a lo informado por **AR4**, escuchó a dos de las madres de familia de las niñas afectadas y se ofreció a acompañarlas a interponer la denuncia ante el Ministerio Público; sin embargo, aseguró que su respuesta fue que ellas estaban en el entendido de que el asunto se podría resolver ahí mismo y no acudir hasta Sombrerete, Zacatecas, a interponer la denuncia respectiva en contra de **AR1**.

131. Sin embargo, estas afirmaciones también resultan contradictorias en el sentido que las tres madres de familia coinciden en sus declaraciones en cuanto a que **AR4** se comprometió

a interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; sin embargo, no realizó ninguna acción a favor de las niñas afectadas; por lo que tuvieron que ser ellas de manera directa quienes interpusieran la denuncia respectiva ante la Fiscalía del Ministerio Público de Sombrerete, Zacatecas, mismas que dieron origen a la Carpeta Única de Investigación número [...].

132. El argumento de **AR4**, para no haber realizado las acciones respectivas para presentar la denuncia penal que correspondía en contra de **AR1**, consistió en que, al momento en que se presentaron ante ella las mamás de las niñas agraviadas, no contaba con el nombramiento que la acreditara como Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, además de que era su último día laboral previo a su incapacidad por maternidad; sin embargo, tampoco justificó que hubiera canalizado a las personas afectadas con alguna otra servidora pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para que se atendiera de manera diligente y pronta la situación que se le denunció, máxime que se trataba de un delito grave como es el abuso sexual a menores de edad; conducta que es reprochable al haber incumplido con el deber que tiene de protección, en este caso a las menores que fueron afectadas por la conducta de **AR1** y, en consecuencia, en la investigación administrativa que se lleve a cabo, se deberá analizar esta conducta omisa, atribuible a **AR4**, Asesora Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto Zacatecas y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que corresponda.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia; ya que, en este caso específico, el **AR1** vulneró, con sus actuaciones, la integridad sexual de las menores **M1**, **M2** y **M3**, toda vez que fue instaurado en su contra, procedimiento penal, por el delito de abuso sexual, perpetuado en contra de las menores señaladas, quienes eran alumnas de la Escuela Primaria [...], en Saín Alto, Zacatecas.

2. La responsabilidad penal de **AR1**, quedó acreditada dentro de la Causa Penal marcada con el número [...], en la que se emitió sentencia condenatoria en su contra el 08 de abril de 2020, en la que se le impuso una pena de seis años nueve meses de prisión ordinaria, multa de mil doce y media unidades de medida, así como la reparación del daño ocasionado a las víctimas, cuantificable en la etapa de ejecución. Además de que se le condenó a la suspensión del ejercicio de su cargo público como maestro de educación primaria por el término de cinco años.

3. Asimismo, quedó acreditada la violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en perjuicio de **M1**, **M2** y **M3**, al haberse comprobado que fueron víctimas de violencia en el ámbito escolar, al haber sido objeto de abuso sexual, por parte de **AR1**, quien incumplió con el deber de ineludible de promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales de las menores.

4. En cuanto a **AR2**, Director de la Escuela Primaria [...], de Saín Alto, Zacatecas; **AR5**, Supervisor de Educación Primaria Zona Escolar 48 de Saín Alto, Zacatecas; **AR3**, Jefe de Sector de Educación Primaria Región II Federal de Sombrerete, Zacatecas; y **AR4**, Asesora Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto, Zacatecas, este Organismo arriba a la convicción de que se violentaron los derechos humanos de **M1**, **M2** y **M3** al omitir sus funciones y obligaciones como servidores públicos, tal y como lo marca el Art. 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; que a la letra señala que: “ Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”; entonces; bajo este sentido, se

acredita que ninguno dio a conocer al Ministerio Público, la conducta reprochable de **AR1**, siendo que todos los ya mencionados tenían conocimiento de los hechos, por lo que deberán realizar las investigaciones correspondientes y en su caso, fincarse las responsabilidades que correspondan.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁵⁸ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁵⁹. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁶⁰

4. En el caso Bámaca Velásquez⁶¹, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁶²

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos

⁵⁸ Por razón de la persona

⁵⁹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

⁶⁰ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

⁶¹ CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁶² Ídem, Párrafo 38

o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, obran comparecencias en el expediente de queja de las madres de las menores afectadas, quienes rindieron declaración ante **F3**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada de Investigación Mixta número uno, del Distrito Judicial de Sombrerete, Zacatecas.

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4º, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas de **V1**, **V2**, **V13**, al ser sus madres, lo que propicia que sean susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

IX. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁶³.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional*

⁶³Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁶⁴.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁶⁵

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos⁶⁶. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶⁷

⁶⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁶⁵ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

⁶⁷ Ídem, párr. 182

2. Dentro del presente caso no es posible desaparecer los estragos generados en víctimas directas e indirectas, sin embargo, podrá trabajarse mediante las medidas de rehabilitación en la atención de los estragos que pudieran presentarse derivado de las omisiones de las autoridades escolares.

B) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada⁶⁸; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁶⁹.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁷⁰.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de víctimas directas e indirectas derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables. Es indispensable que se valoren los gastos realizados por las familias para la atención médica y psicológica de niñas y niños, así como las erogaciones a causa del trámite penal y administrativo que se sigue en contra del **AR1**.

C) De la Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁷¹, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida.

D) De la Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los

⁶⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁶⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁷⁰ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

⁷¹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁷².

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, las víctimas directas e indirectas tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de las acciones que pudieron colocarles en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecunario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁷³.

3. Por tanto, es necesario que no sólo las acciones de sanción se hayan emprendido respecto a **AR1**, sino que éstas sean extensivas **AR5**, Supervisor de la Zona Escolar Número 48 de Saín Alto, Zacatecas, **AR2**, Director de la Escuela Primaria [...] de Saín Alto, Zacatecas, y **AR3**, Jefe de Sector de Educación Primaria Región II de Sombrerete, Zacatecas.

4. A este respecto, además del procedimiento administrativo que se instrumente en contra de **AR1**, este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, debe realizar las acciones necesarias para que **AR1** no vuelva a ser contratado como docente, porque ello implicaría un riesgo inminente, en el caso de que, de nueva cuenta, tuviera contacto con niñas y niños. Además, se deben implementar los mecanismos adecuados para que las resoluciones que se emitan en situaciones similares al presente caso, no se imponga como sanción administrativa únicamente el cambio de centro educativo de adscripción, sino se resuelva la rescisión laboral de los implicados, porque, de no hacerlo, se pone a otras niñas y niños en riesgo de ser afectados por dichas conductas.

5. En lo que se refiere a la actuación de **AR5**, Supervisor de la Zona Escolar 48 de Saín Alto, Zacatecas, se le debe instrumentar procedimiento administrativo de responsabilidad por su conducta omisa, al no haber realizado las acciones necesarias para que, **AR1**, no hubiera estado frente a grupo, ya que tenía el antecedente de su conducta lasciva en agravio de menores, cuando se desempeñaba como docente de la Escuela Primaria “[...]” de la comunidad de [...], Sombrerete, Zacatecas.

6. Asimismo, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad por la conducta omisa en que ocurrió **AR2**, en su calidad de Director de la Escuela Primaria [...] de Saín Alto, Zacatecas, al haberse acreditado que éste, tenía conocimiento pleno de que, **AR1**, tenía el antecedente de conducta lasciva hacia otras niñas cuando impartía clases en la Escuela Primaria “[...]” de la comunidad de [...], Sombrerete, Zacatecas y, no obstante lo anterior, no tomó las medidas necesarias para evitar que las niñas que tenía a su cargo, fueran objeto de la misma conducta, lo que finalmente aconteció.

7. También se deberá iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad por la conducta omisa en que ocurrió **AR3**, Jefe de Sector de Educación Primaria Región II de Sombrerete, Zacatecas, al haberse justificado que, no obstante a tener conocimiento de la conducta reprochable de **AR1**, no realizó ninguna acción tendiente a coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos y en su caso que se interpusiera la denuncia respectiva y administrativa en su contra.

8. De igual manera es procedente la iniciación del procedimiento administrativo correspondiente en contra de **AR4**, por su actuación omisa al no haberles brindado la atención pronta que requerían las madres de familia de las menores afectadas para la interposición de la denuncia respectiva en contra de **AR1**, o en su caso, canalizarlas con la autoridad competente para ese efecto.

⁷²ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

⁷³ Corte IDH, Caso Gonzalaz y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

E) De las Garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia de abuso sexual infantil, maltrato y acoso escolar en las escuelas de educación básica en aras de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que acuden a los centros educativos.

La promoción del contenido de los Protocolos del estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica, debe ser permanente, al mismo tiempo en que sus avances se evalúan de forma periódica, con el propósito de generar estrategias actualizadas que impacten de manera positiva al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su integralidad.

3. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe garantizar la implementación de medidas con enfoque diferenciado y transformador, que tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo, encaminadas a evitar la tolerancia de acciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que acuden a sus escuelas. Para ello, el trabajo de esa Secretaría debe ser coordinado para que la comunicación fluya de manera veraz y oportuna en caso de detectar factores de riesgo en los centros escolares.

4. Este Organismo estima necesaria la capacitación a los servidores públicos del Sistema Educativo Estatal, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar en la Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga estatal, particularmente en aquellas disposiciones relativas a la responsabilidad de los docentes relacionadas con la vulneración de los derechos de niñas y niños en lo referente a abuso sexual infantil, así como a la violencia física y psicológica cometidos por docentes en agravio de niñas y niños. Dichos cursos deberán impartirse al personal docente de la Escuela Primaria [...] de Sain Alto, Zacatecas, toda vez que la capacitación como medida de reparación es indispensable, porque con ellos se previenen conductas que violenten los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba a **M1**, **M2** y **M3** en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, así como a las mamás de las menores, **Q1**, **Q2** y **Q3** por ser éstas las víctimas indirectas de las agraviadas. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se brinde la atención médica y psicológica que requieran **M1**, **M2** y **M3**, relacionada con el proceso y los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación y se de continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad de **AR1**, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instrumenten procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de **AR5**, Supervisor de la Zona Escolar 48 de Sain Alto, Zacatecas; en contra de **AR2**, en su calidad de Director de la Escuela Primaria [...] de Sain Alto, Zacatecas, y de **AR3**, Jefe de Sector de Educación Primaria Región II de Sombrerete, Zacatecas, al haberse justificado que, no obstante que tuvieron conocimiento de la conducta reprochable de **AR1**, no realizaron las acciones que a cada uno les correspondía en el ámbito de su competencia para la atención inmediata del asunto, en el caso específico, haber realizado la denuncia en contra de **AR1**, con la prontitud que el caso ameritaba, además coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos.

QUINTA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instrumente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **AR4**, Asesora Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Saín Alto, Zacatecas, por su actuación omisa al no haberles brindado la atención pronta que requerían las madres de familia de las menores afectadas para la interposición de la denuncia respectiva en contra de **AR1**, o en su caso, canalizarlas con la autoridad competente para ese efecto.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas distribuya y capacite al personal directivo de las escuelas primarias del Estado de Zacatecas por lo que hace al contenido de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica publicado en junio de 2017, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice y difunda un sistema de Buzón de Quejas a efecto de que madres, padres, tutores/as expresen sus inconformidades con relación al trabajo que desempeña el personal docente y directivo en escuelas primarias del estado de Zacatecas, de manera específica en lo que corresponde a probables hechos de abuso sexual infantil, maltrato y acoso escolar, y realizado lo anterior se envíen a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación la Secretaría de Educación del Estado lleve a cabo un Sistema de Registro de faltas administrativas y/o inconformidades de padres, madres, tutores o tutoras y demás integrantes de la comunidad escolar en contra de personal docente y directivo de escuelas primarias del estado de Zacatecas por hechos de abuso sexual infantil y/o violencia contra estudiantes, a efecto de llevar a cabo la aplicación de procedimientos que garanticen la atención, investigación, sanción, y en su caso, reparación del daño causado a las víctimas.

NOVENA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado realice un Padrón de Registro de personas docentes y directivos con antecedentes de conducta de índole sexual en agravio de niñas y niños, a efecto de que se les inicie el procedimiento de responsabilidad

administrativa respectivo y en su caso, se imponga la sanción correspondiente a la recisión laboral, evitando el cambio de adscripción o recontractación para impedir que vuelvan a tener contacto con estudiantes menores de edad, porque ello puede poner en riesgo su integridad personal y su dignidad humana.

DÉCIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los **PROFESORES AR5, AR2 y AR3**, así como al personal de la Escuela Primaria [...], de Sain Alto, Zacatecas, en los temas que a continuación se especifican: Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga estatal, y demás relativos a la protección y respeto a los Derechos de la niñez en relación a su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica personal, así como su derecho a no ser objeto de abuso sexual, para que en lo sucesivo se conduzcan con apego y respeto a las disposiciones aplicables, así como en los Principios del trato a Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente en casos que impliquen la afectación a sus derechos humanos.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado, deberá implementar un Programa de prevención de la violencia sexual, en los centros educativos, en el que participen padres y madres de familia, alumnas y alumnos, además del personal docente y administrativo, ya que son éstos últimos los responsables del cuidado de las y los menores, y quienes tienen el deber de salvaguardar su integridad física y psicológica, porque se encuentran en contacto permanente con las niñas y niños. Lo anterior, a fin de prevenir que los casos de violencia sexual en centros escolares sigan ocurriendo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**